



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2021

**Acción de Tutela N° 2021-0009**

Se decide la acción de tutela interpuesta por María Camila Arango Bedoya, contra El Hospital De Engativá -Subred Integrada de Servicios De Salud Norte E.S.E, con vinculación de La Administradora De Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES-, Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S., Juzgado Cuarto Civil Municipal De Bogotá y la Secretaría Distrital De Salud De Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental al debido proceso, se ordene a la parte demandada *“(...) realice la devolución del valor de 500,000 (QUINIENTOS MIL PESOS) que mi madre SIXTA MARÍA BEDOYA DOMINGUEZ entregó al momento de suscribir el pago para tener mi libertad. 3. Ordenar que se dé por cancelado el acuerdo por la suma de 2.270.000 (DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS) ordenados por la accionada para poder salir de las instalaciones del hospital”*

Expuso que, el día 14 de octubre de 2020, ingresó al servicio de urgencias de la entidad accionada por un dolor abdominal con diagnóstico de Teratoma. El 17 de octubre le dieron orden de salida empero debía cancelar \$ 2,270,000 pesos por los servicios brindados ofreciéndole la opción de firmar un título valor pagaré que respaldara la deuda, en virtud de ello, y ante la negatoria de la accionada para autorizar su salida, presentó una acción de tutela conocida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, quien negó el amparo deprecado. Así mismo el 9 de noviembre de 2020, presentó un derecho de petición ante la reconvenida solicitando la devolución de los dineros pagados pedimento que fue negado mediante oficio del 14 de enero de 2021.

## **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la parte actora la violación de su derecho fundamental al debido proceso.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 3 de febrero de 2021 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

#### **CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**El Hospital De Engativá -Subred Integrada de Servicios De Salud Norte E.S.E.:** Frente a las pretensiones deprecadas en la demanda Constitucional refirió que, dicha entidad no puede ordenar suministrar el tratamiento requerido por la accionante de forma gratuita, teniendo en cuenta que no se encuentra dentro de la población especial que goza de este beneficio como lo son las madres gestantes, menores de un año, indigentes desplazados e indígenas sin capacidad de pago. De otra parte, aseveró que responsable de satisfacer las pretensiones de la accionante es la EPS-S y no de la IPS, señalando que la inconformidad de la quejosa esta en el puntaje del SISBEN para lo cual se le sugirió acercarse a la Secretaría Distrital de Salud y/o Planeación Distrital para lo propio. En punto a ello consideró que se configura un hecho superado toda vez que a la paciente se le ha brindado la atención requerida. Finalmente señaló que la respuesta a la solicitud de la actora se produjo dentro de los términos requeridos en la ley, por ello solicitó declarar y improcedente el amparo deprecado.

**La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-:** Declaró que, es función de la EPS y no de dicha entidad, la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante, planteando una falta de legitimación en la causa por pasiva. Con relación a la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos indicó que la misma constituye una solicitud antijurídica, por lo que, solicitó negar el amparo deprecado, al igual que la habilitación de recobro, toda vez que dicha entidad ya transfirió a la EPS accionada los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

**Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S.,** Sostuvo que la accionante registra como afiliada en calidad de beneficiaria amparada de la señora si está María Bedoya Domínguez en calidad de hija. En cuanto a los hechos de la tutela indicó que el 14 de octubre de 2020, recibió solicitud de la Unidad De Urgencias de Puente Aranda, no se tiene ninguna solicitud del hospital de Engativá de -Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E., relievando que, la accionante tenía novedad administrativa ya que se encontraba inhabilitada - sin empleador vigente por lo cual solicitó hoja de afiliación, sin embargo,

dada la urgencia de su cuadro clínico (apendicitis) se inició remisión simultáneamente, aceptada en la institución Santa María del lago donde les informaron que la paciente había solicitado salida voluntaria posterior a esto no se recibió más solicitudes. Por lo anterior, indicó que de dicha entidad no ha denegado la prestación de los servicios requeridos por la paciente, planteando, la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación del presente trámite.

**La Secretaría Distrital De Salud De Bogotá:** Indicó que en pretérita oportunidad la accionante presentó otra acción de este linaje por los mismos hechos la cual conoció el juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá quien, mediante fallo del 28 de octubre de 2020, denegó las pretensiones las cuales guardan similitud con las de la presentación acción por lo que estamos frente a un caso que tiene efectos de cosa juzgada. Aclaró que para el momento en que sucedieron los hechos la actora registraba retirada de la E.P.S. Sanitas. En la actualidad tampoco se encuentra afiliada ni en el régimen contributivo ni en el subsidiado, relevando que, dicha entidad no ha vulnerado derechos constitucionales de la querellante pues dicha Administradora está cargo de la garantía de la salud más lo de la prestación de servicios, por lo que, solicito su desvinculación de la presente acción.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u

omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Frente al tema, la Corte Constitucional ha puntualizado: *“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”*<sup>1</sup>.

### **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental alegado y de ser así establecer si la vulneración aun persiste.

### **4. Caso concreto**

En el sub examine, la acción tiene como objeto se ordene a la encartada: *“(...) realice la devolución del valor de 500,000 (QUINIENTOS MIL PESOS) que mi madre SIXTA MARÍA BEDOYA DOMINGUEZ entregó al momento de suscribir el pago para tener mi libertad. 3. Ordenar que se dé por cancelado el acuerdo por la suma de 2.270.000 (DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS) ordenados por la accionada para poder salir de las instalaciones del hospital”*.

Apoyado en lo comentado de entrada, se advierte que lo anterior constituye ostensiblemente una reclamación de carácter eminentemente legal, el cual sugiere un debate probatorio, bastante amplio, que debe desplegarse en otro escenario procesal no siendo propiamente la acción de tutela ya que como bien se apuntó bajo los lineamientos jurisprudenciales expuestos, ésta se instituyó única y

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

exclusivamente para la protección de derechos fundamentales cuya lesión no se evidencia en el presente caso.

Obsérvese que, la accionante tiene la posibilidad de presentar la situación que trajo a colación en sede Constitucional ante la autoridad competente, pues en el eventual caso que el proceder de la accionada contrariara disposiciones legales, soportadas en el presunto pago por valor de \$500.000.00 y el acuerdo referido de \$2.270.000.00, la demandante puede instaurar las acciones judiciales que considere pertinentes contra la misma, lo que, en principio, torna en improcedente el amparo invocado.

Acótese que, nuestra legislación es bastante nutrida y cuenta con un abanico amplio de posibilidades, las cuales puede ejercitar la interesada para la salvaguarda de los derechos que presuntamente se han visto trasgredidos con la conducta asumida por la encartada, la cual se circunscribe alrededor de una controversia de orden legal que propende intereses de carácter económico.

Aunado a lo anterior, obsérvese que las pretensiones del libelo gravitan en punto al reembolso de dineros, para lo cual, memórese que, la acción de tutela se caracteriza por ser un trámite residual y subsidiario, por tanto, se torna improcedente para el reconocimiento de prestaciones netamente económicas, habida cuenta que el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para su trámite y resolución.

Así lo ha decantado el alto tribunal constitucional al señalar:

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional”<sup>2</sup>.*

Por otro lado, obsérvese que, la accionante María Camila Arango Bedoya, no acreditó ninguna situación particular de vulnerabilidad que justifique una especial protección constitucional, como tampoco logró estructurar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-903 de 2014. Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que la acción de tutela resulta improcedente, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**Primero: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales, invocados por **MARIA CAMILA ARANGO BEDOYA**, contra **EL HOSPITAL DE ENGATIVÁ -SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
**JUEZ**

CSG